

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ALBERTO HURTADO CAMACHO
DDO: I.S.S. HOY COLPENSIONES
RADICACION: 2012- 00433

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 190

Santiago de Cali, Veintitres (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución, tal como se aprecia a folio cien (100) del plenario.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otra parte se observa que el apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en escrito visible a folio cien (100) vuelto, solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se libren los oficios de desembargo, solicitud por encontrarse ajustada a derecho se despachara favorablemente.

Para resolver se considera,

Revisado el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 2023 de fecha 20 de agosto de 2013, visto a folio cincuenta (50), ordenó el archivo del expediente por pago total de la obligación, sin que se hiciera pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares decretadas previamente por auto interlocutorio No. 1251 del 15 de mayo de 2013., visto a folio treinta y nueve (39).

Así las cosas, se hace necesario adicionar dicho auto y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que quedaron activas dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

101

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.957 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.320.316 del H. C.S de la J. como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: ADICIONAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 de fecha 20 de agosto de 2013, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS de embargo decretadas por auto interlocutorio No.1251del 15 de mayo de 2013., visto a folio treinta y nueve (39) vuelto. Líbrense el correspondientes oficio de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ESTESEN las partes en lo demás a lo dispuesto en el auto adicionado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **22** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **24 de Febrero de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WALTER ASTAIZA
DEMANDADO:	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2015-00672-00

AUTO No. 321

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia anterior por calamidad doméstica por el fallecimiento de familiar del representante legal del ente demandado. Se le requiere a fin de que aporte la prueba sumaria de tal evento. Y en consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**. (de no conciliar, se practicarán testimonios e interrogatorios a las partes).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0157

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00040-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MONICA ADELAIDA SALINAS DIAZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la integrada en litisconsorte necesario PORVENIR S.A. presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la integrada en litisconsorte necesario PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 022

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS VALENCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00577-00

AUTO No. 320

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con permiso por calamidad doméstica concedido por el H. Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA

Permiso núm. 2021- 024
Cali, 03 de febrero de 2021

Atendiendo la información del solicitante de no afectar la prestación del servicio y conforme con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley 270 de 1996 y 102 del Decreto 1660 de 1978, se concede permiso al Dr. **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ** en su calidad de **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, por los días **03, 04 y 05 de febrero de 2021**.

Comuníquese esta decisión al solicitante y al Consejo Seccional de la Judicatura.


GLORIA DEL SOCORRO GIRALDO VICTORIA
Presidente

Nota: Para efectos de la solicitud de permiso, le solicito tener en cuenta para próximas oportunidades:

1. Presentarla por lo menos con dos (02) días de anticipación.
2. Requerir para que se dé el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a la justificación de su retiro excepcional del servicio.
3. Declarar que su ausencia no afecta la prestación del servicio.

Este permiso no surte efectos si dentro del mismo el funcionario tiene turno de Habeas Corpus.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HERNANDO SALAS MONTOYA
DEMANDADO:	COMCEL SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00062-00

AUTO No. 317

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior diligencia no se realizó por aplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora por incapacidad médica, la cual allegó al despacho oportunamente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO LOZANO SALINAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00163-00

AUTO No. 318

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con licencia de luto concedida por el H. Tribunal Superior de Cali por calamidad doméstica.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las once de la mañana. **(11:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CESAR ALBERTO RINCÓN CASTAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00216-00

AUTO No. 319

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con licencia de luto concedida por el H. Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las diez de la mañana. **(10:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDWARD ANDRES ARAMENDIZ JIMENEZ
DEMANDADO:	STARCOOP LTDA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00268-00

AUTO No. 315

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con permiso concedido por el H. Tribunal superior de Cali por calamidad doméstica.
En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA

Resolución núm. 020

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

La **Sala de Gobierno de esta Corporación**, en recorrido virtual del 12 de febrero de 2021 decidió:

1. Reconocer que el doctor **Javier Alberto Romero Jiménez**, Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 09 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su hermano, el señor Denis Edgardo Romero Jiménez, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.
2. Conceder vacaciones al doctor **Alfonso Eliver Tabares Marín**, Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Yumbo, a partir del 05 de abril de 2021, inclusive, por el término de cuarenta y cuatro (44) días, correspondientes a los períodos laborales comprendidos entre el 14 de mayo de 2018 y el 13 de mayo de 2019 y entre el 14 de mayo de 2019 y el 13 de mayo de 2020. No aporta disponibilidad presupuestal y de conformidad con el oficio DESAJCLO21-11 del 06 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el despacho hay dos empleados en propiedad que cumplen con los requisitos para hacer el reemplazo.
3. Reconocer que el doctor **Julián Rivera Loaiza**, Juez Octavo Penal del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 11 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su señor padre, el señor Guillermo Rivera, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NANCY OBANDO VELASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00308-00

AUTO No. 316

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha hecho necesario el trámite de procedimientos que antes el despacho no realizaba como la digitalización de los expedientes, creación de expedientes y carpetas por cada proceso, la realización de índice a los procesos que van en apelación o consulta al H. Tribunal Superior, etc, trámites que conllevan la utilización de casi la totalidad del recurso humano del Despacho. Y ante la acumulación desproporcionada de expedientes pendientes de enviar para el Tribunal se hizo necesario la realización de un plan de emergencia lograr remitir oportunamente dichos procesos. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMERITA RENTERIA VALOY
DEMANDADO:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS-
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00426-00

AUTO No. 314

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con licencia de luto concedida por el H. Tribunal Superior de Cali por calamidad doméstica. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día **nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las nueve de la mañana. **(09:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA

Resolución núm. 020

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

La **Sala de Gobierno de esta Corporación**, en recorrido virtual del 12 de febrero de 2021 decidió:

1. Reconocer que el doctor **Javier Alberto Romero Jiménez**, Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 09 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su hermano, el señor Denis Edgardo Romero Jiménez, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.
2. Conceder vacaciones al doctor **Alfonso Eliver Tabares Marín**, Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Yumbo, a partir del 05 de abril de 2021, inclusive, por el término de cuarenta y cuatro (44) días, correspondientes a los períodos laborales comprendidos entre el 14 de mayo de 2018 y el 13 de mayo de 2019 y entre el 14 de mayo de 2019 y el 13 de mayo de 2020. No aporta disponibilidad presupuestal y de conformidad con el oficio DESAJCLO21-11 del 06 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el despacho hay dos empleados en propiedad que cumplen con los requisitos para hacer el reemplazo.
3. Reconocer que el doctor **Julián Rivera Loaiza**, Juez Octavo Penal del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 11 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su señor padre, el señor Guillermo Rivera, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SALAZAR DUQUE
DEMANDADO:	SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00444-00

AUTO No. 311

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con licencia de luto concedida por el H. Tribunal Superior de Cali por calamidad doméstica. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 2. REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA

Resolución núm. 020

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

La **Sala de Gobierno de esta Corporación**, en recorrido virtual del 12 de febrero de 2021 decidió:

1. Reconocer que el doctor **Javier Alberto Romero Jiménez**, Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 09 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su hermano, el señor Denis Edgardo Romero Jiménez, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.
2. Conceder vacaciones al doctor **Alfonso Eliver Tabares Marín**, Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Yumbo, a partir del 05 de abril de 2021, inclusive, por el término de cuarenta y cuatro (44) días, correspondientes a los períodos laborales comprendidos entre el 14 de mayo de 2018 y el 13 de mayo de 2019 y entre el 14 de mayo de 2019 y el 13 de mayo de 2020. No aporta disponibilidad presupuestal y de conformidad con el oficio DESAJCLO21-11 del 06 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el despacho hay dos empleados en propiedad que cumplen con los requisitos para hacer el reemplazo.
3. Reconocer que el doctor **Julián Rivera Loaiza**, Juez Octavo Penal del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 11 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su señor padre, el señor Guillermo Rivera, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARY CAICEDO HERNANDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00454-00

AUTO No. 312

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con licencia de luto concedida por el H. Tribunal Superior de Cali por calamidad doméstica. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA

Resolución núm. 020

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

La **Sala de Gobierno de esta Corporación**, en recorrido virtual del 12 de febrero de 2021 decidió:

1. Reconocer que el doctor **Javier Alberto Romero Jiménez**, Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 09 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su hermano, el señor Denis Edgardo Romero Jiménez, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.
2. Conceder vacaciones al doctor **Alfonso Eliver Tabares Marín**, Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Yumbo, a partir del 05 de abril de 2021, inclusive, por el término de cuarenta y cuatro (44) días, correspondientes a los períodos laborales comprendidos entre el 14 de mayo de 2018 y el 13 de mayo de 2019 y entre el 14 de mayo de 2019 y el 13 de mayo de 2020. No aporta disponibilidad presupuestal y de conformidad con el oficio DESAJCLO21-11 del 06 de enero de 2021, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el despacho hay dos empleados en propiedad que cumplen con los requisitos para hacer el reemplazo.
3. Reconocer que el doctor **Julián Rivera Loaiza**, Juez Octavo Penal del Circuito de Cali, se encuentra en licencia remunerada por luto por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 11 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de su señor padre, el señor Guillermo Rivera, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1635 del 11 de junio de 2013.


GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

43

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUILLERMO POVEDA PERDOMO
DDO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 - 00554

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 233

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que la Representante Legal de la entidad demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en escrito visible a folio treinta y cinco (35) solicita la terminación del proceso y por ende el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual acredita con la documental que alega al plenario tal como se observa a folios (36 a 42), por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de dicha documental presentada por la entidad ejecutada PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021
La secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0158

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00710-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LETICIA INES GOMEZ DUQUE.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

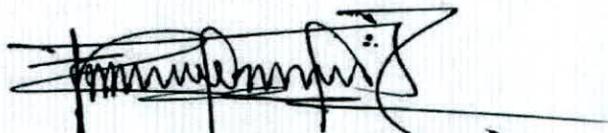
Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 022

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OCTAVIO PRIETO DUARTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2020-00032-00

AUTO No. 322

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con permiso por calamidad doméstica concedido por el H. Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las once de la mañana. **(11:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA

Permiso núm. 2021- 024
Cali, 03 de febrero de 2021

Atendiendo la información del solicitante de no afectar la prestación del servicio y conforme con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley 270 de 1996 y 102 del Decreto 1660 de 1978, se concede permiso al Dr. **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ** en su calidad de **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, por los días **03, 04 y 05 de febrero de 2021**.

Comuníquese esta decisión al solicitante y al Consejo Seccional de la Judicatura.


GLORIA DEL SOCORRO GIRALDO VICTORIA
Presidente

Nota: Para efectos de la solicitud de permiso, le solicito tener en cuenta para próximas oportunidades:

1. Presentarla por lo menos con dos (02) días de anticipación.
2. Requerir para que se dé el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a la justificación de su retiro excepcional del servicio.
3. Declarar que su ausencia no afecta la prestación del servicio.

Este permiso no surte efectos si dentro del mismo el funcionario tiene turno de Habeas Corpus.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBA MARINA FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2020-00037-00

AUTO No. 323

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con permiso por calamidad doméstica concedido por el H. Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las once de la mañana. **(11:00 am)**.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESIDENCIA

Permiso núm. 2021- 024

Cali, 03 de febrero de 2021

Atendiendo la información del solicitante de no afectar la prestación del servicio y conforme con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley 270 de 1996 y 102 del Decreto 1660 de 1978, se concede permiso al Dr. **JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ** en su calidad de **JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, por los días **03, 04 y 05** de febrero de 2021.

Comuníquese esta decisión al solicitante y al Consejo Seccional de la Judicatura.


GLORIA DEL SOCORRO GIRALDO VICTORIA
Presidente

Nota: Para efectos de la solicitud de permiso, le solicito tener en cuenta para próximas oportunidades:

1. Presentarla por lo menos con dos (02) días de anticipación.
2. Requerir para que se dé el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a la justificación de su retiro excepcional del servicio.
3. Declarar que su ausencia no afecta la prestación del servicio.

Este permiso no surte efectos si dentro del mismo el funcionario tiene turno de Habeas Corpus.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ ANGELA ESCOBAR LENIS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00255-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 189

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en contienda no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas fijadas por la Secretaría del Despacho con fecha 15 de febrero de 2021, por lo tanto se declara debidamente ejecutoriada la misma, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitada a folios (11,12) del plenario.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de

46

2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

LA DEMANDANTE: **LUZ ANGELA ESCOBAR LENIS**, identificado con la c.c. No. 29.500.278 expedida en Florida - Valle, el embargo se limita a la suma de **\$35.277.128,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **22** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **24 de febrero de 2021**

La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0159

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SUÁREZ GALLEGO.
DEMANDADO: MILENA ESPINOSA VERA

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

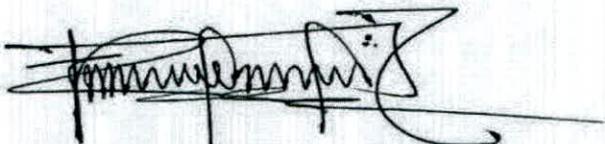
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARTHA CECILIA SUÁREZ GALLEGO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MILENA ESPINOSA VERA, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARGARITA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LE:J.MZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 022

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0189

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DIEGO TRUJILLO BENITEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por DIEGO TRUJILLO BENITEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

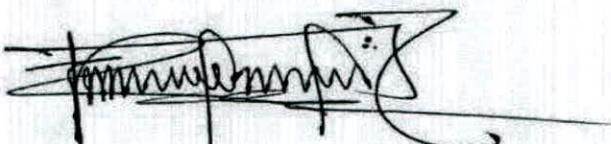
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 022

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0190

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00029-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO SUAREZ PENAGOS.
DEMANDADO: 1. SUMMAR PROCESOS S.A.S.
2. HARINERA DEL VALLE S.A.

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia el cual fue remitido por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín Antioquia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, argumentando ser de nuestra competencia.

ANTECEDENTES

El señor JUAN GUILLERMO SUAREZ PENAGOS por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. y HARINERA DEL VALLE S.A., pretendiendo, entre otras, que se declare el despido sin justa causa y se ordené su reintegro laboral.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín mediante auto número 1492 del 10 de diciembre de 2020 decidió declarar la falta de competencia por factor territorial, arguyendo que *"En atención a que **la parte demandante radicó el escrito de demanda en un lugar que no corresponde ni al de la prestación del servicio, ni el domicilio de las accionadas, que según puede verse es respecto a SUMMAR PROCESOS S.A.S. la ciudad de Cali Valle, y respecto a HARINERA DEL VALLE S.A. la ciudad de Palmira, se remitirá el presente proceso a la oficina de reparto de la ciudad de CALI, pues es allí donde debe conocerse del proceso a razón del domicilio de la demandada principal.**"* (negrita fuera de texto)

CONSIDERACIONES

De la revisión a la demanda se advierte patentemente en el hecho número cuarto que el demandante laboró en Sabaneta, La Estrella, Copacabana, Girardota, Bello, entre otras ciudades del área metropolitana del Valle de Aburra siendo su principal ciudad Medellín Antioquia, como se ve a continuación:

*"CUARTO: Precisa nuestro poderdante, que el oficio desempeñado por el durante todo el tiempo laborado era el de operario de apoyo logístico (coter), es decir que le correspondía cargar y descargar bultos de harina de 50 kilos de peso, **labor que desarrollo dentro de diferentes zonas del área metropolitana, como fueron sabaneta (sic), la estrella (sic), Copacabana Girardota, bello (sic), y otras, labor que desarrollo hasta el pasado 27 de junio del año 2020, fecha de su despido de manera injusta y unilateral por parte de los codemandados.**"* (negrita fuera de texto)

servicios personales, y demás factores, es Usted el competente, Señor Juez." (negrita fuera de texto)

Con relación a la competencia en razón del lugar o domicilio el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, prevé lo siguiente:

"Artículo 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Como se ve la norma es clara en determinar que respecto al factor territorial el demandante tiene todo el derecho de elegir donde presentar su demanda, si en el último lugar donde haya prestado el servicio o en el domicilio del demandado, que para el presente caso fue la primera de las opciones y así lo hizo saber tanto en el numeral cuarto de los hechos como en el acápite de competencia y cuantía de la demanda.

Es así como este juzgado considera desacertada la decisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín al declararse incompetente y remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, argumentando erradamente que la parte demandante radicó el escrito de demanda en un lugar que no corresponde ni al de la prestación del servicio, ni el domicilio de las accionadas.

En ese orden de ideas este juzgado se declarará también incompetente para conocer del presente asunto y en consecuencia remitirá el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima la colisión negativa de competencia presentada, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 139.

Por lo anterior el juzgado

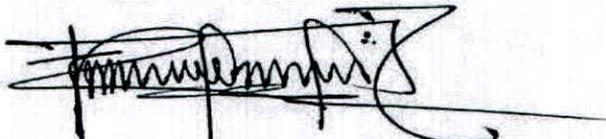
RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

Segundo: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

Tercero: REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con sede en Bogotá D.C., a fin de que dirima la colisión negativa de competencia planteada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 022

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO
DDOS: PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A y COLPENSIIONES EICE
RAD: 2021 – 00034-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Señora **CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIIONES**, representada legalmente por la Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces; en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. MARIA TERESA VILLAFANE RICCI, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** representada legalmente por el Dr. ALCIDES VARGAS MANOTAS, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 372 del 12 de noviembre de 2019, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, mediante sentencia No. 063 del 5 de marzo de 2020, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas y en firme, más el pago de las costas procesales generas en primera instancia y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las mencionadas sentencias, autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIIONES**, representada legalmente por la Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces; en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. MARIA TERESA VILLAFANE RICCI, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A representada legalmente por el Dr. ALCIDES VARGAS MANOTAS, o por quien haga sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

- a) **DECLARAR** la ineficacia del traslado realizado por la señora **CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.909.120., del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por **HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**
- b) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **ACEPTAR** el traslado de la señora **CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO**, identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.909.120., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- c) **ESTABLECER** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibirá a la señora **CECILIA MARIA TELLEZ SANGUINO**, sin solución de continuidad, ni de imponer cargas adicionales.
- d) **ESTABLECER** que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, deberán retornar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando al fondo, junto al pago de cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro, pagos por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, las primas por seguros provisionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión minina, todas esas sumas se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respetivos periodos de vinculación en **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, la totalidad de los intereses generados, bono pensional si lo hubiere, de la señora **CECILIA MARIA YELLEZ SANGUINO** durante todo el tiempo que estuvo aportando a dichos fondos.
- e) **. POR LA SUMA de \$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**
- f) **POR LA SUMA de \$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLFONDOS S.A.**
- g) **POR LA SUMA de \$828.116,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**
- h) Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conforme lo dispone el Art. 108 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Líbrese el respectivo AVISO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RAMIREZ, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

93



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESUS RAMOS DURAN
DEMANDADO:	FUNDACION AYUDA A LA INFANCIA HOGARES BAMBI CHIQUITINES
RADICACIÓN:	76001-41-05-002-2016-00267-01

AUTO No. 329

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito". En consecuencia,

RESUELVE:

1. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**. (la sentencia será escrita).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIREYA STELLA PIEDRAHITA DE MOLINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-002-2017-00831-01

AUTO No. 323

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con permiso por calamidad doméstica concedido por el H. Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la anterior audiencia para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**. (la sentencia será escrita).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA NIEVA
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y CLUB ACTIVO 20 30 INTERNACIONAL DE CALI
RADICACIÓN:	76001-41-05-003-2017-00897-01

AUTO No. 325

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito". En consecuencia,

RESUELVE:

1. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**. (la sentencia será escrita).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ROSA HUILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-005-2017-00771-01

AUTO No. 327

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: “Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”. En consecuencia,

RESUELVE:

1. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**. (la sentencia será escrita).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SALVADOR TORRES GARCES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-005-2019-00124-01

AUTO No. 324

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito". En consecuencia,

RESUELVE:

1. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**. (la sentencia será escrita).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ BONILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-41-05-006-2019-00033-01

AUTO No. 328

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 15. Señala: "Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.** Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito". En consecuencia,

RESUELVE:

1. Se ordena correr traslado a las partes por cinco (5) días a cada una, iniciando con la parte actora, comoquiera que se trata de consulta de sentencia de única instancia.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las cuatro de la tarde. **(04:00 pm)**. (la sentencia será escrita).

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de
febrero de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

